



**EXPEDIENTE: TEE-AP-16/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTES:** TEE-AP-16/2024 y  
acumulados TEE-JDCN-30/2024 y  
TEE-JDCN-31/2024

**ACTORES:** Partido Revolucionario  
Institucional, Adriana Lizeth Estrada  
Arias y María del Carmen Marín  
Ponce.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de San  
Blas, Nayarit.

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha  
Marín García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Edny Guadalupe López

López

**Tepic, Nayarit a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.**

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en el Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovidos en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit de rubro IEEN/CME-SBL-0014/2024 **POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se declara cumplida la sentencia emitida el catorce de mayo, dentro del expediente al rubro indicado.

### ANTECEDENTES<sup>1</sup>:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero<sup>2</sup>, el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
2. **Primera solicitud de registro del PRI.** Con fecha veintitrés de abril, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> solicitó al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit<sup>4</sup> el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional en las **fórmulas 1 uno y 2 dos.**
3. **Segunda solicitud de registro del PRI.** El 26 veintiséis de abril, el PRI de nueva cuenta, presentó solicitud registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la **fórmula 3 tres**, integrada por las ciudadanas Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce, como propietaria y suplente, respectivamente.
4. **Acuerdo IEEN-CME-SBL-014/2024.** El treinta de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo **IEEN-CME-SBL-014/2024**, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario en curso.

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En términos del artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante también Consejo Municipal o autoridad responsable.

5. **Presentación de demandas.** Inconformes con supuestas omisiones en el citado acuerdo, el día cuatro de mayo, el PRI<sup>5</sup>, y las ciudadanas Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce<sup>6</sup>, respectivamente presentaron recurso de apelación y juicios de la ciudadanía, respectivamente.

6. **Sentencia.** Mediante sesión pública jurisdiccional del catorce de mayo, este tribunal electoral, dictó sentencia en el presente expediente, **desechando** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDN-30/2024** y **TEE-JDCN-31/2024** y declarando **fundado** el agravio desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** al en que reciba la notificación de la presente sentencia, **de respuesta a la solicitud** presentada el 26 veintiséis de abril por el recurrente, respecto de la fórmula 3 tres de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, y **la notifique personalmente como en derecho proceda.**

7. **Notificación al Consejo Municipal Electoral de San Blas.** Mediante oficio TEE-389/2024 el quince de mayo, se notificó al **Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit**, la sentencia de trato.

8. **Oficio de cumplimiento.** Mediante oficio **IEEN/CME/SBL/0366/2024**, recibido a las quince horas con veintinueve minutos del día dieciséis de mayo, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San

<sup>5</sup> En adelante también partido político actor o inconforme.

<sup>6</sup> En adelante también actoras.

Blas, solicita tener por cumplida la sentencia, remitiendo a este tribunal electoral la siguiente documentación:

- *Copia certificada del acuerdo **IEEN-CME-SBL-022/2024.***
- *Oficio **IEEN-CME-SBL-0363/2024**, signado por el secretario del consejo municipal electoral, dirigido a Fernando Karim García Rentería representante del PRI mediante el cual se el notifica el acuerdo aludido.*
- *Cedula de notificación personal realizada a Fernando Karim García Rentería representante del PRI.*

**9. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo se requirió a la parte actora para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su interés legal convenga sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Actuación Colegiada.**

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la actuación colegiada<sup>7</sup>, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Las Magistraturas Electorales tienen la atribución para sustanciar los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, brindando una tutela judicial efectiva a las y los justiciables, esto es,

<sup>7</sup> conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos<sup>8</sup>.

Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Órgano Colegiado<sup>9</sup>.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia dictada el catorce de mayo, en el Recurso de Apelación TEE-AP-16/2024 y acumulados, se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 22 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde, si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo en el que ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si se acató lo ordenado<sup>10</sup>.

### **SEGUNDA. Marco normativo sobre ejecución de sentencias.**

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido, comprometiéndose los estados parte a garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso garantizando el cumplimiento, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los

---

<sup>10</sup> resulta aplicable mutatis mutandis del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que

8  
H  
V  
A

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado<sup>12</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>13</sup>.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos

<sup>11</sup> en la Tesis 1ª ./J.42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.

<sup>12</sup> En el criterio orientador, Tesis 1ª . LXXIV/2013, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>13</sup> En la Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS sus RESOLUCIONES Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.<sup>14</sup>

Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF,<sup>15</sup> que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están

<sup>14</sup> para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>15</sup> sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, paginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001

obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

### **TERCERA. Materia del acuerdo plenario**

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia recaída en el recurso de apelación y sus acumulados al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación **TEEN-AP-16/2024 Y SUS ACUMULADOS**, con el fin de que el obligado, en este caso el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, en su calidad de autoridad responsable, haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata, conforme a los siguientes efectos:

(...)

#### **DÉCIMO. Efectos**

*En consecuencia, en restitución de los derechos político-electorales violados, se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que:*

- 1) Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al en que reciba la notificación de la presente sentencia, en libertad de atribuciones, de respuesta a la solicitud presentada el 26 veintiséis de abril por quien se ostentó como representante del**

Partido Revolucionario Institucional, respecto de la fórmula 3 tres de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, y **la notifique personalmente como en derecho proceda.**

- 2) Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desechan** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDN-30/2024** y **TEE-JDCN-31/2024**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución, y para los efectos precisados en el **DÉCIMO**.

**SEGUNDO.** Se **apercibe** al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

(...)

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones del Consejo Municipal Electoral de San Blas, para dar cumplimiento a la resolución de catorce de mayo.

**CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento**

**I. Documentación que obra en el expediente**

Mediante oficio IEEN/CME/SBL/0366/2024, recibido a las quince horas con veintinueve minutos del día dieciséis de mayo, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Blas, solicita tener por cumplida la sentencia, remitiendo a este tribunal electoral la siguiente documentación:

- *Copia certificada del acuerdo **IEEN-CME-SBL-022/2024.***
- *Oficio **IEEN-CME-SBL-0363/2024,** signado por el secretario del consejo municipal electoral, dirigido a Fernando Karim García Rentería representante del PRI mediante el cual se el notifica el acuerdo aludido.*
- *Cedula de notificación personal realizada a Fernando Karim García Rentería representante del PRI.*

Acuerdo de fecha veintiuno de mayo mediante el cual se requirió a la parte actora para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su interés legal convenga sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable, el cual le fue notificado el día veintidós de mayo, como consta en la cedula de notificación.

## **II. Consideraciones de este Tribunal Electoral**

Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, este Órgano Jurisdiccional declara cumplida la sentencia del Recurso de Apelación **TEEN-AP-16/2024 Y SUS ACUMULADOS**, por las razones que se exponen a continuación:

Tal como se señaló en el considerando NOVENO, de la resolución en comento, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró **fundado** el agravio desarrollado por el partido político actor, luego que la autoridad responsable no contestó su solicitud respecto del registro de la fórmula 3 tres a regidurías de representación proporcional.

Ordenando al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que **Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** al en que reciba la notificación de la presente sentencia, en libertad de atribuciones, **de respuesta a la solicitud** presentada el 26 veintiséis de abril por quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la fórmula 3 tres de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, y **la notifique personalmente como en derecho proceda**, Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.

En este contexto, a través del oficio TEE-389/2024 se notificó al Consejo Municipal de San Blas, la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEE-AP-16/2024 Y ACUMULADOS, misma que, de acuerdo con la razón de recepción de oficio, fue recibida el quince de mayo a las quince horas.

Entonces, se tiene que la sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado fue notificada al Consejo Municipal Electoral de San Blas el quince de mayo, otorgando un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, para que, **en libertad de atribuciones, de respuesta a la solicitud presentada el 26 veintiséis de abril por quien se ostentó como representante del**

**Partido Revolucionario Institucional, respecto de la fórmula 3 tres de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, y la notifique personalmente como en derecho proceda.**

Asimismo, el acuerdo IEEN-CME-SBL-022/2024 fue emitido el dieciséis de mayo por el Consejo Municipal Electoral de San Blas y notificado a la parte actora mediante oficio IEEN-CME-SBL-0363/2024 el mismo día a las catorce horas con cuarenta minutos, esto es, **dentro del término que le fue otorgado a la responsable para tales efectos**, por lo que se observa que el organismo responsable se ajustó al plazo otorgado por el Pleno de este Tribunal Electoral.

De igual manera la autoridad responsable lo informo a este órgano jurisdiccional el mismo día dieciséis de mayo a las quince horas con veintinueve minutos mediante oficio IEEN/CME/SBL/0366/2024, esto es, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación, de tal manera que el referido consejo se apegó a cabalidad a lo ordenado por este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo se requirió a la parte actora para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su interés legal convenga sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable, apercibida que, con o sin las manifestaciones, este Tribunal emitiría pronunciamiento referente al cumplimiento de la resolución, acuerdo que le fue notificado el día veintidós de mayo, sin que hubiese realizado manifestaciones al respecto.

En ese sentido, se considera que el acuerdo IEEN-CME-SBL-022/2024, así como el oficio de notificación IEEN-CME-SBL-0363/2024, la cedula de notificación y el oficio IEEN-CME-SBL-0366/2024 informando el cumplimiento, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, goza de pleno valor probatorio, por tratarse de documentales publicas emitidas por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable en efecto resolvió dentro del plazo y en los términos establecidos en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del Recurso de Apelación TEEN-AP-16/2024 Y ACUMULADOS, en tal virtud, es claro que se encuentra cumplida en tiempo y forma la sentencia.

**En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia del Recurso de Apelación TEEN-AP-16/2024 Y ACUMULADOS.**

Por último, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que de recibir cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se recepcione con posterioridad a la emisión del presente acuerdo, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia emitida en el **Recurso de Apelación TEEN-AP-16/2024 Y ACUMULADOS**, por el Consejo

Municipal Electoral de San Blas, autoridad vinculada al cumplimiento de la misma, por las razones que se exponen en la CUARTA consideración del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III; 11, 24 y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://trieen.mx/>

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

**Martha Marín García**  
Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos